

RESOLUCIÓN No. **8247** DE 2026

*«Por la cual se niega la asignación de un código corto (**87280**) para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD a **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.**»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.2.2 y 2.2.12.1.2.3 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 17 de abril de 2026, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2026707429 y a través de la página web del Trámite Único de Recursos de Identificación (TURI), la sociedad **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 901.081.311-0, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante **CRC**, la asignación del código corto **87280** para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en la modalidad «Gratis para el Usuario».

Una vez revisada la solicitud de asignación del código corto, mediante radicado 2026514369 del 28 de abril de 2026, la **CRC** requirió a la sociedad **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** para que complementara su solicitud, allegando la siguiente información: **i)** Aclarar y sustentar técnicamente la necesidad de contar con el código corto 87280, teniendo en cuenta que la sociedad ya es asignataria de los códigos cortos 87210, 87230, 87240 y 87260 bajo la modalidad «Gratis para el Usuario», así como explicar las limitaciones que le impiden soportar los servicios objeto de la solicitud mediante la numeración previamente asignada; **ii)** Descripción detallada del servicio que se prevé ofrecer a través del código corto solicitado, incluyendo las actividades a desarrollar para el envío y/o recepción de mensajes de texto (SMS), si se trata de un contenido o una aplicación, el tipo de contenido a transmitir y el procedimiento de interacción con el usuario final; **iii)** Descripción detallada de la solución tecnológica, propia o de terceros, que se prevé implementar para garantizar la correcta prestación del servicio a través del código corto solicitado, incluyendo el esquema técnico correspondiente y los elementos tecnológicos requeridos para su operación; **iv)** Allegar la relación de potenciales usuarios MT¹ y/o MO² indicando el tipo de tráfico correspondiente (una o doble vía); **v)** Descripción detallada del flujo operativo del servicio, con base en la solución tecnológica que se prevé implementar, incluyendo las actividades desarrolladas por los agentes de la cadena de valor involucrados en la prestación del servicio; y **vi)** Detalle de las medidas de control y herramientas tecnológicas implementadas para la prevención de fraudes.

Mediante radicado 2026811721 del 21 de mayo de 2026, la sociedad **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** dio respuesta al requerimiento realizado, indicando, entre otros aspectos, que el recurso sería utilizado para soportar servicios de mensajería transaccional asociados a procesos de autenticación, validación de identidad y envío de códigos OTP, entre otros. Así mismo, indicó que la solicitud obedece a la implementación de una operación soportada por un segundo Integrador Tecnológico, como parte de un esquema de respaldo operativo para la prestación de dichos servicios.

En particular, el solicitante manifestó que el código corto 87210, previamente asignado para servicios transaccionales de naturaleza similar, se encuentra asociado a la operación actualmente soportada por otro Integrador Tecnológico, razón por la cual considera necesario contar con un nuevo recurso

¹ Tráfico terminado en el terminal móvil (MT)

² Tráfico originado en el terminal móvil (MO)

de identificación. Para sustentar dicha necesidad, indicó que el numeral 4.2.2.2.8 del artículo 4.2.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PCA deben abstenerse de solicitar la habilitación de un código corto que ya se encuentre habilitado en la red de un mismo PRST, concluyendo que no resultaría viable utilizar el mismo código corto dentro del esquema de respaldo tecnológico que pretende implementar.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC ostenta la competencia para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

En efecto, el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece como función de esta Comisión, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, la de *"[r]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-"*.

A su turno, el numeral 13 del artículo 22 de la misma Ley 1341 de 2009 establece como función de esta Comisión, la de *"[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico"*.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1078 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*, establece que la CRC *"deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este. Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC. En el mismo sentido, resalta que **la asignación de los recursos de identificación no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.**

Finalmente, es de mencionar que mediante el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario que hiciera las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

De conformidad con todo lo expuesto, la CRC, a través del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para resolver de fondo la solicitud de asignación de un código corto, relacionada al inicio del presente acto administrativo.

2.2. SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal y como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como, los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

De esta manera, a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020, 6522 de 2022, compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecen las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)³ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, criterios de uso eficiente y recuperación de este recurso numérico.

La Resolución CRC 5050 de 2016 señala que el código corto es el tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de SMS y mensajes USSD. La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de **un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios**, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, **y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes.**

En este sentido, el numeral 6.4.2.1.1. del artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA)⁴ basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos⁵ deben tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos (RPCAI), a través del mecanismo dispuesto para el efecto, como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la Comisión asignará códigos cortos a quienes **provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, es decir a los PCA y a los Integradores Tecnológicos que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD**; también dispone que los Proveedores de Redes de Servicios y Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, podrán solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en su condición de PCA.

De la misma manera, el artículo 6.4.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que **los asignatarios de los códigos cortos tienen un plazo máximo para su implementación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo en virtud del cual se efectúa la asignación correspondiente.**

De otra parte, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los criterios de uso eficiente de la numeración de códigos cortos, así como, las causales de recuperación de esta numeración. En este sentido, el asignatario deberá cumplir dichos criterios y evitar incurrir en estas causales de recuperación, so pena de recuperación por parte del administrador de los recursos de identificación.

Tal y como se encuentra establecida la regulación, la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, **no otorgan ningún derecho de propiedad sobre los mismos, esto significa, que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.**

Adicionalmente, los códigos cortos tienen por finalidad su uso conforme a su asignación y a los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin. Así, este uso, debe atender lo dispuesto en el acto administrativo de asignación, el cual tiene en cuenta la justificación de la necesidad del recurso presentada por parte del interesado, ya sea PCA, Integrador Tecnológico o PRST en calidad de PCA, según sea el caso.

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO CORTO

³ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁴ Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁵ Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La **CRC** verificó si la información aportada por la sociedad **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** para la asignación del código corto solicitado (**87280**), en la modalidad de «Gratis para el Usuario», cumplía con lo previsto en los artículos 6.4.2.1. y 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionados con los requisitos y el procedimiento para la asignación de los códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD.

En este sentido, la CRC verificó que:

1. La solicitud presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.
2. La sociedad **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** se encuentra inscrita en el RPCAI⁶ como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA).
3. La sociedad **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** indicó que el integrador tecnológico que soportará sus servicios será **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**, identificado con el NIT 900.438.922-1.
4. **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** se encuentra inscrito en el RPCAI como Integrador Tecnológico.
5. El código corto solicitado se adecúa a la estructura de códigos cortos definida en el artículo 6.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.
6. **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** es asignataria de cuatro (4) códigos cortos (87210, 87230, 87240, 87260) en modalidad «Gratis para el Usuario», asignados mediante Resoluciones CRC 7421 de 2024 y CRC 7664 de 2025, respecto de los cuales obra información reportada mediante el formato T.5.2.
7. A la fecha, la CRC no ha recuperado ningún código corto asignado a **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** por haberse materializado alguna de las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2., 6.4.3.2.8., 6.4.3.2.9., 6.4.3.2.10. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.
8. La justificación presentada por **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** para la asignación de un código corto adicional no evidencia la existencia de una necesidad técnica que sustente la asignación de un nuevo recurso de identificación en la modalidad solicitada. Lo anterior, resulta aún más relevante si se considera que la solicitud corresponde a un código corto adicional destinado a un servicio similar a los ya soportados mediante los códigos cortos previamente asignados.

Ahora bien, con respecto de los argumentos de **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** para justificar la asignación del código corto solicitado, se advierte que el 21 de mayo de 2026, en la respuesta al requerimiento efectuado por la CRC, la sociedad solicitante expuso que la necesidad de contar con un código corto adicional en modalidad «Gratis para el Usuario» obedece a la implementación de una «segunda vía habilitada» para soportar el envío de comunicaciones transaccionales a través del Integrador Tecnológico **INFOBIP** en la medida en que el código corto 87210, previamente asignado para servicios de naturaleza similar, se encuentra asociado a la operación actualmente soportada por el Integrador Tecnológico **INALAMBRIA**.

Bajo ese contexto, el solicitante precisó que dicha implementación hace parte de un «esquema de respaldo operativo» orientado a garantizar la continuidad, disponibilidad y mitigación de riesgos en el envío de comunicaciones críticas, tales como códigos OTP, validaciones de identidad, alertas de seguridad y confirmaciones transaccionales. Para sustentar la necesidad del nuevo recurso, invocó el numeral 4.2.2.2.8 del artículo 4.2.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, disposición que, a su juicio, no permitiría solicitar la habilitación del mismo código corto a través de un integrador tecnológico distinto, razón por la cual considera necesario contar con un recurso de identificación independiente.

Frente a dichas manifestaciones, es preciso señalar que, de conformidad con los principios de administración e implementación de los recursos de identificación previstos en el artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, corresponde a esta Comisión verificar que las solicitudes de

⁶ Numeral 6.4.2.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

asignación respondan a una necesidad debidamente acreditada y velen por garantizar el máximo aprovechamiento de los recursos de identificación, teniendo en cuenta su naturaleza finita o escasa. En tal sentido, resulta procedente analizar si los recursos previamente asignados al solicitante permiten soportar el servicio para el cual se solicita la asignación de un código corto adicional.

Bajo este contexto, es importante recordar que la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los códigos cortos son un tipo de numeración de naturaleza escasa o finita que es asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD).

Así mismo, la naturaleza de esta numeración está orientada a la identificación de los servicios ofrecidos a los usuarios mediante un código numérico que permita reconocer el tipo de servicio, el contenido y las condiciones asociadas a su utilización, y no a la implementación de canales de comunicación diferenciados para soportar esquemas internos de operación o contingencia tecnológica.

En este sentido, si bien **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** manifestó que requiere el código corto **87280** para implementar una «segunda vía habilitada» y un «esquema de respaldo operativo» soportado por un segundo Integrador Tecnológico, lo cierto es que la sociedad ya cuenta con cuatro (4) códigos cortos previamente asignados en la modalidad «Gratuito para el Usuario», entre ellos el código corto 87210, destinado a soportar servicios de naturaleza similar a los descritos en la presente solicitud. En consecuencia, la necesidad expuesta no se encuentra relacionada con la prestación de un nuevo servicio de contenidos o aplicaciones ni con una necesidad diferenciada respecto de los servicios que actualmente soporta mediante la numeración ya asignada.

Por el contrario, la propia información aportada por la solicitante evidencia que el recurso requerido sería utilizado para el envío de comunicaciones transaccionales asociadas a procesos de autenticación, validación de identidad, envío de códigos OTP, alertas de seguridad y demás notificaciones de naturaleza similar a las ya soportadas mediante los códigos cortos asignados.

Adicionalmente, se observa que los argumentos expuestos por el solicitante se encuentran principalmente asociados a consideraciones relativas a la habilitación y operación del recurso en las redes móviles, así como a la utilización de distintos Integradores Tecnológicos dentro de su esquema operativo. No obstante, tales circunstancias corresponden a aspectos propios de la implementación técnica y operativa del servicio y no acreditan, por sí mismas, la necesidad de asignar un nuevo recurso de identificación por parte de esta Comisión.

Por lo tanto, esta Comisión considera que la justificación presentada por la sociedad no se ajusta a la naturaleza ni al propósito para los cuales fue definida la numeración de códigos cortos para SMS o USSD, ni permite evidenciar una necesidad diferenciada que justifique la asignación de un recurso adicional, así como tampoco vela por garantizar el máximo aprovechamiento de los códigos cortos previamente asignados, toda vez que la solicitud se fundamenta en la implementación de un esquema de respaldo operativo asociado a la utilización de un segundo Integrador Tecnológico. En consecuencia, la solicitud no demuestra que la numeración previamente asignada resulte insuficiente para soportar los servicios descritos ni que la asignación del nuevo código corto solicitado sea necesaria para garantizar la prestación de dichos servicios.

Finalmente, en cuanto a la invocación del numeral 4.2.2.2.⁷ del artículo 4.2.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 como fundamento de la solicitud, esta Comisión precisa que dicha disposición establece una obligación de abstención dirigida al PCA, respecto de la habilitación de códigos cortos previamente habilitados en la red de un mismo PRST. No obstante, de su contenido no se desprende expresamente la necesidad de contar con recursos de identificación diferenciados por cada Integrador Tecnológico que participe en la operación del servicio. Estas consideraciones no eximen al solicitante de acreditar la necesidad del recurso de identificación requerido, ni constituye por sí sola un fundamento suficiente para la asignación de nueva numeración, toda vez que la asignación de códigos cortos se encuentra, en todo caso, supeditada al cumplimiento de los principios de uso eficiente y máximo aprovechamiento de los recursos de identificación previstos en el artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁷ **ARTÍCULO 4.2.2.2. OBLIGACIONES DE LOS PCA.**

4.2.2.2.8. Abstenerse de solicitar al PRST, de forma directa o a través de los Integradores Tecnológicos, la habilitación de un código corto que ya se encuentra previamente habilitado en la red de ese PRST. La obligación del PCA aplica únicamente respecto a la red del mismo PRST, permitiendo que el código corto sea habilitado en otras redes donde existan relaciones de acceso independientes.

En este sentido, dado que la solicitud presentada por **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** no permite evidenciar una necesidad diferenciada que justifique la asignación de un recurso de identificación adicional, ni acredita que la numeración previamente asignada resulte insuficiente para soportar los servicios descritos, esta Comisión concluye que la asignación del código corto **87280** no se ajusta a la naturaleza y finalidad para las cuales fueron definidos los códigos cortos destinados a la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones mediante SMS o USSD, en los términos previstos en la Resolución CRC 5050 de 2016. En consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de asignación presentada.

Finalmente, la CRC reafirma su compromiso con la administración eficiente, transparente y racional de los recursos de identificación, velando por su máximo aprovechamiento en concordancia con su carácter limitado y estratégico para el sector.

En virtud de lo expuesto,


RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar la solicitud de asignación del código corto **87280** a **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 901.081.311-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la sociedad **PUNTOS COLOMBIA S.A.S.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de junio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026707429 y 2026811721

Trámite ID: 112950

Proyectado por: Sergio Bohorquez

Revisado por: José Felipe Zequeda Torrado